

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



NOTA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que por reparto correspondió el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicada bajo el No.702154089001-2022-00109-00. Sírvase proveer.

Corozal, 3 de mayo 2022.

Una firma manuscrita en tinta que parece leerse "Gladys Cecilia Martínez Benítez".

GLADYS CECILIA MARTINEZ BENITEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal-Sucre. Tres (3) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SUPREMOTO SAS

DAMANDADOS: ELEAZAR PERNETT ATENCIA C.C. No.1.005.640.822 y

FREDY SEGUNDO PERNETT HERNANDEZ C.C.No.92.154.145

RAD No: 702154089001-2022-00109-00

Asunto: Mandamiento de Pago

La empresa SUPREMOTOS S.A.S., identificada con el Nit No.900768559-6, con domicilio principal en la ciudad de Copacabana-Antioquia, a través de apoderado especial, presenta demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **ELEAZAR PERNETT ATENCIA y FREDY SEGUNDO PERNETT HERNANDEZ**, mayores de edad e identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. **No. 1.005.640.822 y No. 92.154.145** respectivamente.

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en MEDIO VIRTUAL, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución un **PAGARÉ**, el cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y exigible, así como los que trata el Decreto 806 de 2020.

Como la demanda y los demás documento reúne los requisitos exigidos en los artículos artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, y los pertinentes del Decreto 806 de 2020, se librara el mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **SUPREMOTOS S.A.S.**, identificada con el Nit No.900768559-6 contra de los señores **ELEAZAR PERNETT ATENCIA Y FREDY SEGUNDO PERNETT HERNANDEZ**, identificado con las cédulas de ciudadanía **Nos. No.1.005.640.822** y **No. 92.154.145** respectivamente, contenida en el título valor, **PAGARÉ No.1.005.640.822 de fecha 25 de enero de 2021**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$375.000,00), más los intereses moratorios desde el 02 del mes de noviembre del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera.
- Por la suma de TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$375.000,00), más los intereses moratorios desde el 02 de diciembre del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera.
- Por la suma de TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$375.000,00), más los intereses moratorios desde el 02 de enero del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera.
- Por la suma de TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$375.000,00), más los intereses moratorios desde el 02 de febrero del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera.
- Por la suma de TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$375.000,00), más los intereses moratorios desde el 02 de marzo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera.
- Por la suma de TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$375.000,00), más los intereses moratorios desde el 02 de abril del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Las anteriores obligaciones deberán ser liquidadas en su oportunidad, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.-Requíerese al Ejecutado para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO.-**Las costas** se resolverán en su oportunidad procesal.

CUARTO.-Notificar este auto a los demandados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del decreto ley 806 del 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal. Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

La demandada deberá crear un correo electrónico para que el juzgado y la parte contraria puedan comunicarse con él.

QUINTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia.

SEXTO-Reconózcase a la abogada doctora MAITEL FERNANDEZ CHÁVEZ, abogada portadora de la cédula de ciudadanía No.1123628235 y T.P.No.305330 del C.S. de la J, como apoderada especial de SUPREMOTOS SAS.

SÉPTIMO- Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Los sujetos Procesales a través de los canales digitales indicados para realizar notificaciones judiciales deben enviar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a la contraparte simultáneamente con el documento remitido al Juzgado en cumplimiento al Artículo 3 del Decreto 820 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



NOVENO. Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en el decreto ley 806 del 2020, en cuanto al uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (artículo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA